

## A U T O    N° 76/2005

Ilmo. Sr. Presidente:

**D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ**

Ilmos. Sres. Magistrados:

**D. AURELIO VILA DUPLÁ**

**D. MARÍA JOSÉ OTAZU SERRANO**

En Pamplona, a 30 de  
mayo de 2005.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de, interno en el Centro Penitenciario de Pamplona, interpuso recurso de queja frente al acuerdo de la Junta de Tratamiento, de fecha 9 de septiembre de 2004, por el que se le denegaba la concesión de un permiso ordinario.

**SEGUNDO.-** En virtud del expresado recurso, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra incoó *Expediente Penitenciario n° 723/2004*, en el que con fecha de 28 de diciembre 2004 dictó auto por el que se desestimaba la expresada queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Pamplona y se denegaba la concesión del permiso solicitado.

**TERCERO.-** El citado auto fue recurrido en reforma por el

expresado interno, dictándose por el Juzgado resolución de 17 de febrero de 2005 desestimando dicho recurso, siendo recurrido en apelación y remitiéndose los autos a la Audiencia Provincial de Navarra, donde, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera en la que se incoó el **Rollo Penal de Sala nº 23/2005**, designándose Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado **D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLA**, señalándose el día 18 de mayo de 2005 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar la presente por acumulación de asuntos pendientes de resolución.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, interesó la desestimación del recurso.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** Las presentes actuaciones dimanar de la solicitud de permiso de salida hecha por ante la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Pamplona, denegada por acuerdo adoptado en sesión de fecha 9 de septiembre de 2004, por *“tipología delictiva y falta de garantías de uso y disfrute del permiso”*.

Presentado recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, fue desestimado por auto de 28 de diciembre al ponerse de relieve en los informes del Centro Penitenciario que el interno tiene un grave problema de alcoholismo, que no asume y que ha dado lugar a comportamientos agresivos hacia todos los miembros de su familia, por lo que necesita concienciarse y tomarse en serio una rehabilitación para poder normalizar su vida.

Interpuesto recurso de reforma fue desestimado por auto de 17 de febrero.

El interno recurre en apelación esta resolución.

Alega, en síntesis, las siguientes razones:

1º Ausencia de motivación en la denegación del permiso.

Al carecer de motivación la resolución recurrida se desconoce en qué se basa la falta de garantía en el uso y disfrute del permiso.

2º El interno cumple con los requisitos que establece la Ley para poder inicialmente disfrutar del permiso.

La concesión de permisos es un elemento importante del tratamiento penitenciario, siendo su finalidad preparar la vida en libertad.

No existe prueba objetiva que acredite que la denegación del permiso sea lo más conveniente para el interno.

El interno tiene intención de disfrutar el permiso en el piso del voluntariado.

**SEGUNDO:** Se desestima el recurso por las razones que se pasan a exponer:

a) Conforme se desprende de los arts. 47.2 LOGP y 154 RP tres son los requisitos que deben concurrir para la concesión de los permisos, a saber, que el interno se encuentre en segundo o tercer grado penitenciario, haya extinguido la cuarta parte de la condena y no observe mala conducta, siendo los dos primeros de naturaleza objetiva y el tercero de naturaleza subjetiva, pues exige una ponderación de circunstancias que no admiten automatismo alguno.

Con reiteración viene sosteniendo esta Sección de la Audiencia Provincial que la concurrencia de dichos requisitos no determina automáticamente la concesión del permiso, que constituye un mecanismo de preparación para la vida en libertad, por lo que no puede

desvincularse del tratamiento, de ahí que pueda denegarse cuando exista riesgo de perturbación de los objetivos perseguidos con aquél, además de otros igualmente legítimos, como la posibilidad de eludir la custodia o la reiteración delictiva (STC 112/1996 [RTC 1996, 112] y ATC 5/1998 [RTC 1998, 5]).

Así se desprende del artículo 156 RP, precepto éste que tras establecer que deberá valorarse el informe preceptivo del equipo técnico, añade que será desfavorable cuando *“por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probado el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento”*.

b) Desde la perspectiva expuesta la cuestión que se plantea en esta alzada es determinar si concurre alguna o algunas de esas variables negativas de las que deducir, razonablemente, un pronóstico de mal uso del permiso, como mecanismo de preparación para una futura vida en libertad, o de repercusión negativa en su programa individualizado de tratamiento.

Y es que, se insiste, los permisos de salida ordinarios están orientados a la preparación de los internos para la vida en libertad.

A esta finalidad se ha referido con reiteración la doctrina constitucional, al señalar que ***“todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le***

***proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse e indican cuál es la evolución del penado.***” (SSTC 112/1996, 2/1997 y 81/1997).

c) Examinado el expediente este Tribunal comparte el criterio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por basarse en una variable negativa acreditada, cual es que el interno tiene un grave problema de alcoholismo, que no asume y que ha dado lugar a comportamientos agresivos hacia todos los miembros de su familia.

Así se desprende de los informes psicológico y social, en los que se alude a ese problema de alcoholismo crónico, siendo incapaz el interno de seguir un tratamiento en el exterior, lo que provoca, además de la adicción, actuaciones violentas con sus hermanas, necesitando concienciarse y tomarse en serio una desintoxicación para poder normalizar su vida.

Ratifica con ello este Tribunal el criterio mantenido por este Tribunal en supuestos en los que el interno tiene un problema de toxicomanía no tratado, pudiendo citarse, entre otros, los autos núms. 52/2003 (Rollo Penal 14/2003), 307/2003 (Rollo Penal de Sala 35/2003), 9/2004 (Rollo Penal de Sala 47/2003), 69/2004 (Rollo Penal de Sala 29/2004), 87/2004 (Rollo Penal de Sala 17/2004), 92/2004 (Rollo Penal de Sala 41/2004), 154/2004 (Rollo Penal de Sala 59/2004).

En estas resoluciones se deniega el permiso ordinario a internos con problemas graves de adicción a las drogas hasta que muestren una actitud adecuada frente al mismo, sometiéndose al correspondiente tratamiento individualizado en centro especializado.

Es lógico y ajustado a las normas de la experiencia presumir, como hace la juez de Vigilancia Penitenciaria, que es probable que el interno no va a hacer un buen uso del permiso, todo ello con independencia de la obligación del Centro Penitenciario de diseñar el

oportuno tratamiento individualizado ajustado a las necesidades de aquél.

En sus manos está mostrar una actitud colaboradora que propicie afrontar un tratamiento que solucione en lo posible la adicción al alcohol.

**TERCERO:** Las costas procesales se imponen al apelante ex art. 901 LEcrim.

### **PARTE DISPOSITIVA:**

La Sala acuerda **desestimar el recurso** de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 17 de febrero de 2005 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra ya referenciado.

Se imponen las costas procesales de esta alzada al apelante.

Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, a los efectos oportunos.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.